

SANTIAGO, / 3. Dic. 018

VISTOS:

- a) Las solicitudes presentadas por don Pablo Hernández Leiva, mediante formularios N° AD010T0005515 y AD010T0005590, en virtud de las cuales requiere de "Amablemente solicito un documento con los nombres y RUT, listados de todos aquellos funcionarios que hayan ingresado al cuerpo en el año 2016 y posean una vivienda o residencia en la ciudad de Quilpué o viña del Mar" y "Amablemente solicito, con motivos de encuesta, el listado de funcionarios actualmente activo, que posea residencia en la ciudad de Valparaíso, respectivamente".
- b) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- f) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Nuestra Constitución Política consagra en el Capítulo XI a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en el artículo 101, incisos 1 y 2° ordena que "Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependien del Ministerio encargado de la Seguridad Pública". (lo subrayado y ennegrecido es nuestro)

2.- En cumplimiento del mandato constitucional, la Policía de Investigaciones de Chile, como garante del orden público y de la seguridad interior, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el

ingreso y salida de las personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

3.- Teniendo en consideración las solicitudes de información, el requirente desea acceder a información la que según es definida por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2 letra f) se corresponde con "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Lo requerido equivale a obtener una base de datos personales con nombre, cédula de identidad o RUT, además de la ciudad en la que viven los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Si bien es cierto, en su solicitud usted no requiere del domicilio de los funcionarios cuyo listado indica, la residencia es uno de los elementos que conforman ese atributo de la personalidad, definido por el Código Civil en su artículo 59 como "la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", dicho de otro modo, la residencia junto al ánimo de permanecer en constituyen el domicilio, con lo cual su petición afecta una parte de un atributo de la personalidad, respecto de la cual carece de atribuciones para requerirla y para que la pueda detentar.

Los principios que rigen la recopilación de antecedentes en una base de datos personales, según lo expresa el Consejo para la Transparencia, en su decisión C848-12, dirigida a la Policía de Investigaciones de Chile, por una petición de acceso a la base de órdenes de aprehensión pendiente, se corresponden con lo siguiente:

"7) Que, sin perjuicio de lo anterior, al solicitarse una base de datos personales deben también aplicarse los principios que emanan del derecho a la protección de datos personales conforme a las normas de la Ley N° 19.628. Entre éstos, deben destacarse los siguientes:

a. El principio de calidad del dato, que consiste en que los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos, y que debe ser observado durante la recogida y posterior tratamiento de los datos, con prescindencia que el tratamiento lo efectúe una entidad privada o un órgano público. Concurrir a la configuración de dicho principio otros tres principios rectores, a saber: el principio de veracidad del dato, el principio de finalidad del dato y el principio de proporcionalidad del dato (Acápites 4.2 de la "Recomendaciones del Consejo para la Transparencia Sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado", disponible en el link: <http://www.consejotransparencia.cl/cpdt-datospersonales/consejo/2011-09-14/100108.html>).

b. El principio de finalidad, consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los que fueron recolectados, y que en el caso de los órganos públicos están dados por la esfera de su competencia. Analizadas las potestades otorgadas a la PDI no se advierte ninguna que le permita difundir o ceder a terceros las órdenes de detención solicitadas sino sólo a los sujetos ya señalados. En efecto, el ya citado artículo 3° de la Ley N° 20.253 lleva a concluir que su tratamiento está limitado a objetos específicos, como el control de identidad y la ejecución de las mismas órdenes de detención, debiendo mantener reserva respecto del resto. Esto pone en evidencia la excepcionalidad del acceso a la base respectiva, sin perjuicio del acceso del titular del dato personal 1

c. El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo

permite recabar "...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección". Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A juicio de este Consejo, nada de esto ocurre en esta solicitud. Además, según ha indicado la propia PDI la base de datos de personas que registran órdenes de detención pendientes no es estática, ya sea porque se cancela la orden (mediante la detención del requerido o de la contraorden despachada por el tribunal) o porque ingresan nuevos requerimientos judiciales, dependiendo la actualización del Poder Judicial. Así, la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real de una o más personas, por lo que constituye un tratamiento excesivo.

d. *El principio de veracidad del dato, según el cual los datos personales deben ser exactos, actualizados y responder con veracidad a la situación real de su titular (inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.628), cuestión que en este caso no se cumple plenamente a partir de lo señalado en el literal precedente, pues pueden existir en esta base datos caducos**

El respetar los principios señalados, implica necesariamente no acceder a la petición de información. En efecto, la información de nombre, rut y ciudad de residencia de los funcionarios que se desempeñan en las distintas unidades de la Policía de Investigaciones de Chile son antecedentes que si se mantienen, pero al ser estrictamente datos personales, no pueden ser transmitidos a ninguna otra persona, por cuanto la finalidad de su mantención, es para fines exclusivos de este servicio.

Además, no se advierte ningún interés social relevante en la petición, sino más bien un interés particular de hacerse de una base de datos personales, que si bien manifiestan que serían para una encuesta no aporta ningún antecedente para acreditarlo y aún así, la entrega información le permitiría obtener datos para ofrecer productos y servicios directamente a personas en las ciudades que indica.

4.- Adicionalmente, según lo requerido le permite conocer con antelación el nombre de **todos** los funcionarios que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, investigar los delitos conforme lo dispone la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica, de aquellos funcionarios que se desempeñan en las ciudades de Valparaíso, Viña del mar y Quilpué, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del oficial policial y el de su familia, garantías que no han perdido en cuanto personas que son, por la sola circunstancia de actuar como agentes del Estado, por lo que su seguridad, su integridad física e inclusive su vida, se pone en riesgo en los términos explicitados.

En efecto, los oficiales policiales de la Policía de Investigaciones cumplen con las misiones descritas, restringiendo, al amparo de la orden del Ministerio Público y/o de los Tribunales de Justicia, de varios derechos y garantías constitucionales, como por ejemplo la libertad personal, actividades del todo resistidas en particular por los requeridos por la justicia, como por el grupo de personas que los protegen.

Numerosos oficiales realizan investigaciones que por su propia naturaleza no son de conocimiento público, como son las aquellas destinadas a capturar bandas de narcotraficantes, organizaciones criminales, de robos de vehículos, tratos de personas, delitos terroristas, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, el conocer la nómina de los funcionarios, en forma previa, es conocer también de forma anticipada quienes cumplen dichas labores, con lo cual se pone en riesgo a su persona y a la de su

expresar en su artículo 8° que la publicidad como regla general, es de los actos administrativos, y que las excepciones a esa regla, además de reunir el requisito de encontrarse en ley de quórum calificado, se refiera a la afectación de: debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Conforme lo señalado, las funciones que desarrolla la Policía de Investigaciones en el ámbito de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, se corresponden con las de indagar la comisión de hechos delictuosos conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio Público; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; cumplir con las órdenes de las autoridades judiciales con competencia en lo criminal; de las autoridades administrativas cuando intervienen como tribunal especial, y otras que le encomienden expresamente las leyes.

Con todo lo señalado, conocer anticipadamente el nombre de todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desempeñan en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar y Quilpué puede afectar el orden público por cuanto, permitiría saber que oficiales que conocerían de las instrucciones particulares dispuestas por el Ministerio Público, y con ello lograr intervenir en las diligencias, pudiendo, al conocer los datos de la familia del oficial, permitir ser amenazado y poder dirigir el desarrollo de la investigación con lo cual se afecta íntegramente la indagación penal, con ello sus resultados, con lo cual el orden público queda en entredicho.

Lo anterior es constitutivo de la causal contenida en el Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 para invocar la reserva o secreto de lo requerido.

5.- Es por lo señalado que en el ejercicio del *balancing test*, entre la petición de información y los derechos que se afectarían con su entrega, permiten concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, sino más bien un interés privado, de carácter comercial, de hacerse de una base de datos personales de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile que se desempeñan en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar y Quilpué, con sus nombres, cédulas de identidad especificando además la ciudad de la residencia a quienes ofrecerles todo tipo de bienes, servicios, etc., que de fiscalizar la actividad de un órgano de la administración del Estado, al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política.

En reclamo presentado directamente al Consejo para la Transparencia, el Sr. Hector Cabaña, cuestionó que la Policía de Investigaciones de Chile, no cumpliera con las obligaciones descritas por el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, conocida como "Transparencia Activa", en particular lo referido a la publicación de su dotación de personal, formulados los descargos por esta institución, el órgano colegiado resolvió en decisión rol C1319-16, que en lo pertinente expresa "este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, subpondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior".

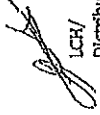
RESUELVO:

1° **Rechazase**, en atención a los fundamentos expuestos, las solicitudes de información del Sr. Pablo Hernández Leiva, invocándose al efecto las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, de los N° 2 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o

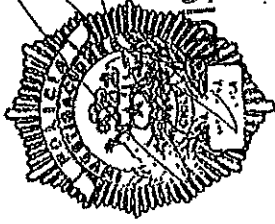
derechos de carácter comercial o económico" y N° 3 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".

2° Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación, [REDACTED]

3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.


LCR/
Distribución:
-Interesado
-Archivo

P.T.G.



JOHIS SILVA BARRERA
Prefecto

Jefe(S) Jefatura de Jurídica